RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-2791-SPA-1499**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:---------

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) con fecha 15 de noviembre de 2013, inició actividades una estación repetidora de telefonía celular, ubicada en la azotea del edificio de la calle Cerro del Cubilete 131, colonia Campestre Churubusco, código postal 04200, delegación Coyoacán. El ruido es insoportable para todos los que habitamos en el inmueble.* [El ruido] *es intermitente durante las veinticuatro horas (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6611-2013 del 02 de diciembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-2791-SPA-1499; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6611-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 11 de diciembre de 2013, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(…) personal actuante realizó un llamado a la puerta de acceso del edifico no teniendo respuesta de algún ciudadano.*
>
> *Posteriormente se tuvo comunicación con una persona que se encontraba en un local comercial con giro de sastrería en planta baja del edificio en calle Cerro del Cubilete número 131, a quien se le hizo saber el motivo de la visita y misma que refirió que el momento de la vista no se encontraba el propietario del negocio por lo que no estaba en posibilidades de permitir el acceso al inmueble así como de proporcionar alguna información con respecto a la instalación y funcionamiento de una estación repetidora de telefonía celular en el sitio. Adicionalmente personal investigador se constituyó en el domicilio donde se encuentra el punto de molestia a fin de realizar*

una medición de emisiones sonoras, realizando un llamado, siendo atendidos por una persona que manifestó que no se encontraba la persona responsable de la administración por lo que no permitió el acceso al inmueble.

Cabe mencionar que desde la vía pública se observó que en la azotea del inmueble que se ubica en calle Cerro del Cubilete número 131, colonia Campestre Churubusco existe una instalación de una antena, sin embargo desde dicha ubicación no se percibe fuertes emisiones sonoras (…).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0165-2014 del 27 de enero de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0177-2014 del 28 de enero de 2014 se citó al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Cerro del Cubilete 131, colonia Campestre Churubusco en la Delegación Coyoacán presentarse en las oficinas de la Procuraduría Ambiental; sin que el presunto responsable atendiera el referido citatorio.

El 11 de agosto de 2014 personal de esta autoridad ambiental realizó reconocimiento de hechos asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(…) constituidos en las inmediaciones del inmueble identificado con el número 131 de la calle Cerro del Cubilete, colonia Campestre Churubusco se observó a una antena colocada en la azotea del mismo, desde la vía pública no se constataron emisiones sonoras, se llamó a la persona denunciante para llevar a cabo una medición desde el punto de denuncia sin tener respuesta favorable (…).

En seguimiento a los hechos denunciados el 13 de noviembre de 2014 personal de esta entidad se presentó en el sitio de los hechos denunciados levantando en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos lo siguiente:

(…) ubicados en la vía pública frente al inmueble marcado con el número 131 de la calle Cerro del Cubilete, no se percibió alguna emisión sonora proveniente de la azotea del inmueble donde se encuentra instalada una antena, por lo que al identificarnos y explicar el motivo de los hechos denunciados nos entrevistamos con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse (…) quien es el propietario de un establecimiento ubicado en la planta baja de dicho edificio, manifestando que a principio de año la antena generaba un ruido molesto que afectó a los vecinos del edificio de junto por lo que la dueña del inmueble marcado con el número 131 llamó a la empresa de la antena para reportar la anomalía, por lo que una semana después se realizó la reparación para ya no generar molestias, de manera voluntaria la persona que atendió la visita permitió el acceso a la azotea para constatar lo antes manifestado, por lo que ubicados en la azotea donde se encuentra la antena personal de esta entidad no percibió ningún ruido proveniente de la antena ni de sus aditamentos (…).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por una antena repetidora de telefonía celular que se encuentra instalada en la azotea del

inmueble ubicado en Cerro del Cubilete 131, colonia Campestre Churubusco en la Delegación Coyoacán.

En fechas 11 de diciembre de 2013 y 11 de agosto de 2014 personal de esta entidad llevó a cabo reconocimientos de hechos constatando la existencia de una antena ubicada en la azotea del inmueble en el domicilio antes señalado, sin constatar emisiones sonoras provenientes de la antena; sin embargo, el 13 de noviembre de 2014, el personal actuante de esta entidad se entrevistó con una persona de un establecimiento que se ubica en la planta baja del inmueble donde se encuentra instalada la antena, quien manifestó que el ruido que generaba la antena fue atendido en el mismo mes de enero de año 2014, debido a que los vecinos se quejaron del ruido, hecho que fue constatado por el personal de esta entidad durante el último reconocimiento de hechos.

No quedando actuaciones pendientes por realizar por parte de esta entidad, resulta procedente dar por concluida con la investigación de mérito con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…)*
>
> *III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató:

- ✓ La existencia de una antena repetidora en la azotea del inmueble ubicada en el domicilio Cerro del Cubilete 131, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán.
- ✓ Durante el último reconocimiento de hechos no se constató emisiones sonoras provenientes de la antena repetidora de telefonía celular y se tiene el conocimiento de que el ruido dejó de generarse desde el mes de enero de año 2014.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a presentar.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/DRN